



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

101394/2010 ROJAS JORGE ARMANDO c/ KOLTAI TOMAS
s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de diciembre de 2016.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I) Contra la resolución de fs. 91/92, alza sus quejas el apelante. Los fundamentos obran a fs. 97/99 y fueron respondidos a fs. 101.

II) La parte actora, en su escrito de fs. 89 vta., indicó que iniciaría una demanda de daños por los perjuicios ocasionados por el demandado. Asimismo señaló que restaban regular honorarios correspondientes a la ejecución de la sentencia y por el presente incidente, argumentos reiterados en el recurso de apelación.

Desde el dictado del fallo plenario in re “Czertok Oscar y otro c/Asistencia Médica Personalizada SA s/ejecución de alquileres” toda discusión sobre el monto de las cautelas establecidas ha devenido inocuo. En efecto, en dicho pronunciamiento se señaló, “El adquirente de una cosa registrable, embargada por monto determinado para obtener el levantamiento de la medida cautelar, no puede liberarse pagando sólo el monto inscripto; sino que responde también: por la desvalorización monetaria si correspondiere, por los intereses, por las costas, por las sucesivas ampliaciones y por las demás consecuencias del juicio.”

Lo anotado determina que el embargo debe subsistir hasta tanto sean canceladas “las consecuencias del juicio”, actualmente comprendidas por los honorarios del presente incidente - aún no regulados-, los honorarios regulados en el incidente de ejecución de sentencia y los gastos del proceso -tampoco aún liquidados-. A la luz del plenario citado no es posible acompañar al accionado en la sustitución que pretende, ya que como se indicó el



monto resulta aún variable e incierto y debe subsistir hasta que la reclamante se encuentre desinteresada del crédito.

Por lo dicho resulta improcedente acceder a la sustitución pretendida y, de tal suerte, la resolución apelada debe ser revocada.

Las costas de ambas instancias, que también integran el *quantum* previamente anotado, deben ser soportadas por el demandado en su condición de parte vencida (art. 68 y 69 del CPCCN).

En orden a las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:** revocar la resolución de fs. 91/92 e imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido.

Devuélvase las actuaciones a la instancia de grado encomendándose la notificación del presente.

5

6

4

